

# EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre  
donde las leyes mandan y los hombres obedecen*

S, Isidro Labrador

## DIPUTACION PROVINCIAL

de Canarias.

Sesion 8ª

23 de Abril de 1838.

Aprobada el acta de la sesion anterior pasó á la comision respectiva un oficio del Sr. Intendente.

En seguida se concedieron varias licencias para cortes de madera.

Anularonse las elecciones municipales de Valle hermoso por haberse infringido en ellas la ley de parentescos y se acordó oficiar al Ayuntamiento para que haga reunir los electores compromisarios que nombren otros concejales exentos de tacha legal.

Desestímose la solicitud de D. Francisco Rugama vecino de las Casillas del Angel dirigida á que se exija del Guarda celador de la Vega la fianza hipotecaria que previenen las ordenanzas municipales.

A consecuencia de queja de algunos vecinos de Yauza, se acordó hacer varias prevenciones al Ayuntamiento para que haga salir el ganado cabrio de todas las inmediaciones de la Vega del pueblo.

Aprobóse la venta á censo reservativo redimible de la hacienda titulada la marea del Cantor, celebrada por el Ayuntamiento de la Villa de Guia á favor de José Antonio Roque de Leon.

Al desestimar una consulta del Ayuntamiento de Arico, se acordó decir á todos los de la provincia, por medio del Boletin oficial, pueden distribuir y cobrar á la vez los impuestos vecinales bajo un mismo repartimiento.

Aprobaronse los presupuestos de gastos para el presente año de los Ayuntamientos de S. Sebastian y Valle hermoso, con las modificaciones hechas por el Sr. Diputado Mora.

Dictaronse diviertas medidas conducentes á que se entreguen á la U-

iversidad literaria los productos de ciertas tierras vendidas en la jurisdiccion de los Llanos, á cuenta de suma que adeuda á dicho establecimiento la municipalidad de la ciudad de Santa Cruz.

Dispusose hacer varias prevenciones al Ayuntamiento de Mazo á fin de que inmediatamente facilite al de Foncaliente las cantidades necesarias á remover los escombros y destruir la capa volcánica que cubren las aguas de la Fuente Santa, en la forma y de los fondos que le está ordenado; comunicando estas disposiciones asi al Ayuntamiento de Foncaliente como al comisionado D. Juan Rodriguez Brito para su inteligencia y á fin de que den los oportunos partes del estado de la obra y sus adelantos.

Examinado en el oficio de agrimensor D. Juan Martin Fernandez ante el Ayuntamiento de la Victoria se acordó que por la secretaria se le espedia el certificado que le servirá de título para ejercer aquel oficio.

Alzóse la multa impuesta por el Ayuntamiento de la Victoria al regidor D. Bernardo Manrique, en razon de haberle atribuido demora la presentacion de las cuentas del aserimiento; y se acordó prevenir á dicho Cuerpo que en lo sucesivo sea mas detenido en sus determinaciones.

Dictáronse varias reglas que han de observar el Ayuntamiento de Tacoronte y el comisionado D. Manuel Gonzalez para que se verifique desde luego el deslinde y repartimiento de los terrenos baldios de aquel pueblo y el del Sausal.

Pasó á la comision la cuenta general de la entrada y salida de caudales en la Depositaria de este Cuerpo.

Autorizose al Ayuntamiento del Paso para que proceda al reparto de las terrenos baldios de aquel distrito.

Se acordó devolver á D. Francisco Perez Valladares vecino del

Realejo de arriba la cantidad que existe en poder del depositario de aquel Ayuntamiento, resto de la multa de cien ducados que le impuso el Excmo. Sr. Gobernador civil que fué de esta provincia D. José Marron por faltas en el desempeño del cargo de Alcalde de dicho pueblo.—De este acuerdo se separaron el Sr. Mora y S. E.

Mandose poner de manifiesto á D. Antonio de Armas comisionado del Ayuntamiento de Agoete los expedientes de deslindes practicados en varios pueblos de Canaria.

Dispusose oficiar al Alcalde de la Victoria para que devuelva á Augustin de Leon la azada y hacha que le recogió cuando venia del monte con un cesto de carbon y haciendole comparecer á su presencia le amonesto que de reincidir en aquellos excesos será castigado con arreglo á la ley.

Concedióse una licencia para cortar madera.

Acordóse facilitar al Sr. Conde del Valle de Saizar cierto certificado que solicita.

Y se levantó la sesion á las 2 de la tarde.—P. A. D. L. E. D. Blas Daroste Secretario

## PROYECTO DE LEY.

para la dotacion del culto y clero.

### SECCION TERCERA.

Gobernadores eclesiásticos.

Art. 16.—Los gobernadores eclesiásticos sede vacante de las iglesias metropolitanas de primera clase, siendo preladados electos, y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutarán 80,000 rs. y 70,000 los de segunda. Igual cantidad se abonará en las sufragáneas de primera clase, 60,000 en las de segunda, y 50,000 en las de tercera y cuarta. A los que no tengan el caracter de obispos consagrados se

abonará 60,000 rs: en las diócesis metropolitanas de primera clase, 50,000 en la de segunda, como también en las sufragáneas de primera; 44,000 en las de segunda, 40,000 en las de tercera, y 36,000 en las de cuarta.

Art. 17.—Sin embargo, á los gobernadores *sede vacante*, prelados electos de las mitras, cuyo producto líquido con arreglo al quinquenio de 1820, al 1823, hubiere sido inferior á la cantidad asignada respectivamente en el artículo precedente, no se satisfará sino la renta de la dignidad en aquella época.

Art. 18.—Los gobernadores *sede vacante*, llamados de gracia, que no son prelados electos, los nombrados por los cabildos en los casos de silla impedida; y los que lo hubieren sido con real aprobación, por los prelados alejados de su respectiva diócesis, á virtud de disposición del gobierno, percibirán, además de la asignación de la pieza eclesiástica que poseyeren, la mitad del máximo de la renta señalada á una canongía de la propia iglesia.

#### SECCION CUARTA.

##### *Gastos de la administracion diócesana.*

Art. 19.—Se abonarán para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara y tribunales eclesiásticos y otras dependencias, cualquiera que sea el estado de la silla; en Toledo 60,000 rs. por las particulares circunstancias y número de tribunales existentes en su territorio; en las demas metropolitanas de primera clase 20,000; en las de segunda 16,000; en las sufragáneas de primera clase 16,000, en las de segunda 14,000; en las de tercera 12,000, y en las de cuarta 10,000. Igual suma se abonará por las mismas atenciones en los prioratos de San Marcos de Leon, Uclés, Alcántara, Calatrava y Montesa, y será satisfecha de la masa comun de la diócesis, á cuyo territorio corresponda la poblacion en que residiere el encargado de la jurisdiccion.

#### SECCION QUINTA.

##### *Tribunal de la Rota.*

Art. 20.—El gobierno examinará el presupuesto actual del tribu-

nal de la Rota, y lo reducirá á lo mas preciso é indispensable. La cantidad á que se fijare se satisfará por el acerbo comun de todas las diócesis en proporcion á la cantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto.

#### SECCION SESTA.

##### *Iglesias metropolitanas y catedrales.*

Art. 21.—Se asigna á las dignidades de las primeras sillas con presidencia del cabildo de las iglesias metropolitanas de primera clase 18,000 rs.; 15,000 en las de segunda, á las demas dignidades y canonicos de primera clase y á los pabordes de Valencia 15,000, y á los de segunda 12,000, á los racioneros de primera clase 9,000, y de la segunda 8,000; á los medio racioneros de la primera 7,000, y de la segunda 6,000, á los capellanes de coro, beneficiados y demas eclesiásticos, excepto los comprendidos en la capilla de música que estén destinados al servicio del altar y del coro, cualquiera que sea su denominacion 5,000 en la primera clase y 4,400 en la segunda.

Las dignidades, primera silla, con presidencia de cabildo en las iglesias sufragáneas de primera clase percibirán 15,000 rs.; de segunda 13,000, de tercera 11,000 y de cuarta 9,000. Los demas dignidades y canonicos de la primera clase 12,000; de la segunda 10,000; de la tercera 8,000, y de la cuarta 6,000; los racioneros de la primera clase 8,000; de la segunda 7,000; de la tercera 6,000, y de la cuarta 5,000; los capellanes, beneficiados y demas eclesiásticos que no pertenezcan á las capillas de música, destinadas al servicio de coro y altar, cualquiera que sea su denominacion, siendo en sufragáneas de primera clase 4,400; en las de segunda 3,500; en las de tercera 3,300, y en las de cuarta 3,000. Las catedrales de Baeza y la Calzada se considerarán de tercera clase; y las de Padron y la Rota como colegiadas.

Los eclesiásticos músicos que tuvieren aneja alguna prebenda, percibirán la renta que la presente ley asigna á los de su clase. No teniendo aneja prebenda, y habiendo recibido las órdenes sagradas á título de su plaza, si tuvieren asignacion fija les será satisfecha esta, integramente con tal que no esceda del máximo de la renta de una raci-

on de la misma iglesia; pero si consistiere en una porcion alicuota se les abonará en la correspondiente proporcion, tomando por base la cantidad que esta ley señala á la pieza que anteriormente sirviera de regulador. Los demas eclesiásticos é individuos de dichas capillas serán comprendidos en el presupuesto de gastos interiores, quedando sujetos á lo que corresponda conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 5º.

Art. 22.—Las dotaciones de que tratan los precedentes artículos de esta seccion son aplicables únicamente á los individuos cuya renta hubiere sido superior en el quinquenio de 1829 á 1833. Aquellos que en el mismo periodo hubieren percibido renta inferior solo tendrán derecho al abono de igual cuota.

Art. 23.—Se ha de tomar en cuenta á los prebendados y demas individuos de dichas iglesias lo que por cualquiera concepto y título percibieren, y lo que en caso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes.

Art. 24.—Los prebendados de todas clases y demas individuos dependientes de las iglesias metropolitanas y catedrales alejados de ellas por disposicion del gobierno, ó de las autoridades correspondientes, disfrutarán la mitad del máximo de la renta asignada por esta ley á su clase respectiva.

Art. 25.—Los que obtuvieren dos ó mas piezas de las espresadas en el artículo 20, ú otra renta eclesiástica, excepto las capellanías de sangre, solo tendrán derecho al máximo asignado por esta ley á la de superior categoria, si todas ellas reunidas escedieren de aquella cuota; pero si el producto de todas ellas reunidas fuese inferior, se les satisfará integramente por la junta diócesana del territorio de la iglesia de su residencia, cualquiera que sea el pueblo en que el beneficio ó beneficios estuvieren situados.

Art. 26.—Los prebendados y demas eclesiásticos de dichas iglesias que obtengan empleos ó comisiones asalariadas, cualquiera que sea su objeto y fondos afectos á su pago, percibirán el sueldo, dietas, honorarios y emolumentos del empleo ó comision, y la renta eclesiástica si no escedieren ambas del máximo prefijado por esta ley para la pieza de superior categoria que poseyeren los interesados, siempre que residan estos su prebenda; pero en

el caso de deber permanecer fuera de la iglesia para desempeñar su empleo ó comision, se elevará el máximun, aumentándose este en una mitad mas. Si el sueldo del empleo ó comision fuere igual ó escediere del máximun respectivo, no se abonará cosa alguna por la junta diócesana, á no ser que el interesado prefiera percibir su renta eclesiástica, en cuyo caso la parte que percibiere se descontará el sueldo, así como se tomará tambien esta en cuenta de aquella.

(Se continuará.)

—El 17 tuvo lugar en Londres, en el palacio de S. A. R. el duque de Sussex, la segunda soirée de la sociedad real de que es presidente.

En uno de los salones de la magnífica biblioteca del duque se había colocado un telégrafo galvánico, que correspondia, por medio de alambres, con una casa situada en las estremidades del jardin del palacio de Kensington á un cuarto de milla, poco mas ó menos de distancia. El duque de Wellington, deseó hacer una pregunta al corresponsal del telégrafo para saber á que distancia estaba. Nada bastaría á espresar su admiracion al recibir inmediatamente la respuesta de que se hallaba á mil pies de distancia. No hubiera sido necesario mas tiempo para recibir la respuesta de Calcuta ó de Pekin; porque si la luz recorre 70 000 leguas por segundo, la electricidad supera aun mucho mas esta enorme viveza. Mr. Wheatstone, el ingeniero inventor del telégrafo eléctrico, ha podido medir la celeridad de transmision del fluido galvánico y ha encontrado que es de 4.150.000 leguas por segundo.

LERIDA 12 de Abril. — En esta ciudad es grande la alegría de resultas de la derrota que han sufrido las facciones expedicionarias que se toparon con la columna de la Ribera y tuvieron una grande pérdida obligándoles á dispensarse. La Milicia de los pueblos del alto Aragon, van cazando á los dispersos y hasta ahora tenemos 700 prisioneros, y es regular caigan todos, pues van acosados por nuestras tropas.

pas. Su fuerza antes de la derrota era de 4 batallones y muy poca caballería. No soy mas largo porque el dador vá á marchar.

En uno de los periódicos de la tarde hallamos el siguiente extracto de la sesion del 20, que presumimos podrá interesar á los lectores.

Se abrió dadas las doce, y se aprobó el acta en votacion nominal por los 16 diputados presentes.

Recibió el Congreso con agrado, un impreso remitido por el Sr. Pizarro sobre crédito público.

Se leyó el dictámen de la comision nombrada para examinar la proposicion de los Sres. Madoz y Alonso sobre sueldos de empleados, en que no conviniendo con sus autares, propone un proyecto de ley con una tarifa de descuentos. Se mandó imprimir.

Se leyó una enmienda dirigida á que vuelva á la comision el proyecto de ley de ayuntamientos, para que lo reforme respecto de la base electoral. Se mandó imprimir.

El Sr. Ceballos anunció una interpelacion al ministerio sobre el estado de la Mancha; y el Sr. ministro de la Gobernacion dijo que avisaría á sus compañeros, y no sabe si el de la guerra, recién llegado, se hallará en estado de contestar.

Pasandose á la discusion del proyecto de ley de ayuntamientos, tomó la palabra el Sr. ministro de la gobernacion, y entre otras cosas dijo: que las esposiciones contra este proyecto hechas por varios ayuntamientos, habian sido formadas en Madrid, ó aconsejadas desde aqui por medio de circulares; de lo que sintiendose los Sres. Ovejero, Iñigo y Argüelles pidien con calor la palabra que el Sr. presidente les niega por no haber alusion personal; sin embargo de lo cual el Sr. Argüelles dice que no puede el gobierno saber lo que ha dicho sino violando la correspondencia, por lo cual el ministro pide que se escriban estas palabras, y las voces de el orden, y la confusion reinan momentáneamente: mas restablecida la calma esplica sus palabras el Sr. Argüelles, quedando satisfecho el Sr. ministro.

Defendió el dictámen el Sr. Puche, y el Sr. Caballero lo impugnó diciendo entre otras cosas, que si el Sr. ministro de la gobernacion no llevaba un segundo objeto en la especie de acusacion que habia hecho, no veia que hubiese ilegalidad

ni en menor inconveniente, en que los que opinan contra la reforma de que se trata, escribieran á sus amigos, como él lo habia hecho, que representasen haciendo ver que es contraria á los intereses y á los derechos de los pueblos, de que han estado en posesion por largo tiempo.

Habló el último el Sr. Martinez de la Rosa y dijo que es necesaria esta ley para acomodar la administracion municipal á las instituciones políticas; que conviene con la comision en que se estienda la base de electores, pero que es menester reducir la de los elegibles, exigiendo de ellos garantias; y que en la eleccion de los alcaldes el gobierno no hará mas que preferir para este cargo á los que le parezcan entra los elegidos por el pueblo.

Se declaró discutida la totalidad, y se pasó al artículo 1º dadas las cuatro,

#### EL PUEBLO Y LOS REVOLUCIONARIOS.

De tres palabras han abusado sobremanera los hombres de cierto partido en estos últimos tiempos; *pueblo, patriotismo y entusiasmo*. Si se les ha de dar crédito ellos son los patriotas por esceleucia y aun mejor diriamos con exclusion de todos los demas. En cuanto al pueblo solo ellos son sus amigos: ellos solos cuentan con sus simpatias, en beneficio del pueblo trabajan, y con su cooperacion y su ayuda cuentan para dar cima á las dificultades de la presente crisis. Por otra parte solo ellos pueden promover el entusiasmo; parece que les ha sido confiado un precioso *elixir* político, cuyo secreto solo ellos poseen. Como el tridente de Neptuno tenia la virtud de conmovier y apaciguar las olas del Occéano, de la misma suerte los revolucionarios agitan y sosiegan á su agrado las pasiones de las masas populares.

Y sin embargo si no los hemos de creer sobre sus palabras si hemos de exigir hechos que acrediten sus pretensiones, si hemos de buscar pruebas de su habilidad, de su popularidad, de su patriotismo, difícilmente pudieramos hallarlas en los actos desacertados de su administracion. Los que tanto han hablado de energia, han sido, por cierto, tenaces en poner trabas á los ministros, mientras se han sentado en los bancos de sus enemigos: pero cuando han llegado á apoderar-

se de las riendas del poder no han sabido vencer ningún obstáculo, y se han arrojado ante cualquier huage de resistencias. De su patriotismo no han dado de muestra en posponer el bien del país; á mezquinas rivalidades de pandilla y á ambiciones tan ilegítimas como desmesuradas.

En cuanto al pueblo, muy estériles deben de ser esas simpatías que le unen con los progresistas, cuando en la época de la dominación revolucionaria de los hombres de la Granja, hemos presenciado tan escasos ejemplos de entusiasmo popular.

Y por otro lado ¿qué han hecho en beneficio del pueblo, los que se llaman amigos suyos, y partidarios de los progresos de la humanidad? ¿Qué han pedido los exaltados para el pueblo? ¿Propiedad?... No ciertamente. Sin que entremos nosotros á discutir si es mas ó menos conveniente el destino que se ha dado á los bienes de la nación, porque este examen habría de ser muy largo y cuadraría muy mal en este lugar evidente es que los demócratas, los revolucionarios, los amigos del pueblo, *no han entregado al pueblo los bienes nacionales*, desperdiciando así una ocasión preciosa de aumentar el número de los propietarios y las únicas probabilidades acaso de ver algun día realizados sus deseos y puestas en practica sus doctrinas.

Repetimos que no queremos entrar á discutir la cuestión inmensa de si se ha dado un destino acertado ó desacertado á los bienes de la nación; solo diremos de paso que en las circunstancias presentes hubieramos considerado como un grave error económico todo proyecto que pudiese embarazar la enagenación de los bienes nacionales. Pero los hombres que tanto hablan de entusiasmo y que esperan de las pasiones populares la solución de las dificultades presentes, no se han mostrado muy lógicos, cuando han sacrificado á ciertas ventajas económicas, cierto apuros de hacienda, el único medio de *interesar á las masas*, según ellos acostumbran decir, *en los cambios presentes* y de difundir la propiedad por todas las clases del estado. Diputados en las Cortes de la nación mucho habríamos vacilado antes de dar nuestro voto á un proyecto que aumentará los dificultades del exausto erario, dando el único golpe á nuestro crédito, recurso á nuestros entender harto mas positivo y eficaz para

dar término á la actual guerra, que las pasiones ni el entusiasmo de la multitud. Pero si los hombres del progreso y de la exaltación revolucionaria, fueran lógicos y consecuentes en sus principios ó por mejor decir si profesaran algunas doctrinas y no el tegido mas extraño de contradicciones absurdas y de opiniones incoherentes, hubiesen aprovechado aquella coyuntura tan oportuna para enlazar con solidez la suerte de las clases inferiores con el porvenir de la libertad española.

Lo que han pedido para el pueblo los revolucionarios, lo que querían concederle no son beneficios positivos sino *derechos políticos*. Nosotros tambien deseamos que pudieran fiarse al pueblo el ejercicio de los *derechos políticos*; pero para que se les concediesen fuera de antemano preciso que se cumplieran las condiciones, sin las cuales no son tales derechos un beneficio estimable, sino un peligroso instrumento de que es fácil hacer tan dañado uso como el que haria un loco del arma que pusiese un imprudente en sus manos.

Nosotros no queremos que sean monopolizados por ninguna suerte de individuos, ni por ninguna clase de la sociedad los derechos políticos; al contrario, sin soñar en el sufragio universal, preveemos y deseamos un porvenir en que pueda disfrutar un número considerable de ciudadanos de esos preciosos derechos. Pero antes de que se realice ese *optimum* de la filosofía política, antes de que sea llamado el mayor número de los habitantes de una nación á influir en la dirección del gobierno y en los negocios del estado, forzoso es que adquiera el pueblo propiedad é ilustración.

Ahora preguntaremos una y mil veces nosotros ¿qué han hecho en beneficio del pueblo los exaltados? ¿Han aumentado el número de los propietarios? ¿Han hecho algo para facilitar su educación? No; exclusivamente ocupados de las cuestiones de política y de gobierno, han hechado en olvido que las instituciones de los pueblos tienen por base y fundamento el estado de la ilustración y de la propiedad. Los hechos constitucionales, diria un escritor de la escuela moderna, *están dominados por los hechos sociales*.

**SOCIEDAD,**  
**FILARMÓNICA DE ESTA**  
**CAPITAL.**

Como además de los Sres. que

concurrieron á la Junta celebrada en 22 del mes próximo pasado muchos han manifestado verbalmente su deseo de contribuir con la cuota mensual asignada para el fomento del noble arte de la Música, y no siendo fácil acordar todos los que han hecho esta indicación, esponiéndose tal vez á que el omitir alguno produjese resentimientos, se acordó suplicar á los que no concurrieron á la referida Junta, ni manifestaron despues por escrito su conformidad, se sirvan hacerlo de esta manera para evitar omisiones involuntarias.—Sta. Cruz Mayo 44 de 1858.—Vicente Gonzalez Yebra.

### ANUNCIO.

D. José Maria Gutierrez vecino y del Comercio esta Capital teniendo asuntos de importancia que comunicar á las personas siguientes que ignora el pueblo, é Isla de su nacimiento les invita por este anuncio para que se dirijan á el, de quien recibirán los informes que desea participales, y que tanto les interesa.

D. Juan Perez Dorta natural de Tenerife, hijo de D. Domingo y D.<sup>a</sup> Josefa Martinez, fue casado con D.<sup>a</sup> Lorenza N. de la cual tubo una hija que reside en Tenerife al lado de su abuela; se solicitan los herederos de D. Francisco Perez natural de estas Islas, y fallecido en America, y tambien los herederos de los Sres.

D. Nicolas Delgado.

D. Agustin Gonzalez.

D. Juan Ramos.

D. Antonio Marrero.

D. Francisco Rodriguez.

D. Tomas Chaves

D. Isidoro Hernandez natural de la Palma en el lugar de Mazo

D. Nicolas de la Roche.

Pr sbitero D. Antonio Ayala

Id D. Agustin Hurtado de Mendoza

D. Juan Francisco Calero.

D. Juan Martin, Los herederos de este nombraron de apoderado á D. Francisco Manuel de Paula que falleció.

Editor responsable P. M. RAMIREZ.

Imprenta de EL ATLANTE.